



EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

En el municipio de Centro, Tabasco, siendo las 10:00 horas, del día tres de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en ejercicio de mis funciones, actuando legalmente, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de esta Contraloría, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, procedo a resolver los autos del **EXP.PROC.ADM/014/2017-CM**, derivado del memorándum SAI/019/2017, a través del cual se hace del conocimiento que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, no presentó Declaración de Situación Patrimonial ante este Órgano de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO:

1.- Por memorándum número **SAI/019/2017**, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su calidad de Subdirector de Auditoría Institucional, en el cual informa al Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, Subdirector de Normatividad y Procedimientos Administrativos de esta contraloría que el servidor público, **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración, no presentó Declaración de Situación Patrimonial ante este Órgano de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

2.- Con motivo de la comunicación oficial anterior, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a través de la Subdirección de Normatividad y Procedimientos Administrativos. -----

3.- Mediante acuerdo de seis (06), de marzo de dos mil diecisiete (2017), se hizo la radicación correspondiente haciéndose las anotaciones de registro en el libro de gobierno, formándose el expediente en que se actúa bajo el número **EXP.PROC.ADM/014/2017-CM**, se ordenó notificar al presunto responsable el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, para hacerle de su conocimiento del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra por la omisión de presentar su declaración patrimonial de inicio del encargo en tiempo y formulara alegatos y aportara las pruebas que estimase convenientes, audiencia que se llevaría a efecto el día 28 de marzo de dos mil diecisiete.-----

4.- En fecha cinco de abril del presente año, se tiene por recibido y agregado a los autos del expediente el oficio número DA/1126/2017, de fecha 24 de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Alejandro Brown Bocanegra, en el cual remite información laboral, personal y copia certificada del formato único de movimiento de personal del probable responsable. -----

5. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se tiene por presentado al probable responsable **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, audiencia en la cual expresó sus alegatos que estimó conveniente no aportando prueba alguna. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

8.- No habiendo audiencia pendiente por practicar ni prueba alguna por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción en fecha dos (02) de mayo dos mil diecisiete (2017), quedando los autos a la vista de la interesada para oír la resolución que hoy se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 108, Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero Fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 1, 2, 3 fracción V, 46, 47, 53, 54, 56, 57, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 75, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como en los términos de lo establecido en el **Acuerdo No. 6128**, de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial, Suplemento 7715, por medio del cual se delega en el Contralor del Municipio de Centro, Tabasco, las más amplias y suficientes facultades para que en representación del Presidente Municipal, instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa, dicte sus respectivas resoluciones e imponga las sanciones disciplinarias que corresponda e inclusive determine la baja de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales aplicables vigentes, cuando exista incumplimiento en las funciones y actividades encomendadas o que incurran en alguna de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

Para robustecer la **FACULTAD DELEGADA**, conforme a la norma, sirve de apoyo los siguientes criterios de Jurisprudencia y Tesis, el Primero emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los restantes por los Tribunales Colegiados en materia Administrativa, que a la letra dicen:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Tesis: VI. 2o J/146

Página: 69

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 47.

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 193

DELEGACIÓN DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICIÓN DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DELEGATORIA. Nuestro régimen jurídico ha consagrado a la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos todos ellos de índole legal: la existencia de dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar, y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación. La delegación de facultades, entendida así como una relación de transferencia ínter orgánico (entre órganos), surtirá efectos siempre y cuando prevalezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

órganos entre los cuales se produjo porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, ésta se hará imposible. Dicho de otra manera, si desaparece el órgano delegante cesará igualmente la competencia transferida y la delegación se extinguirá irremediabilmente por falta de materia, y si desaparece el órgano delegado no habrá quien ejerza la competencia transferida y la delegación tendrá que extinguirse por falta de objeto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 828/84. Terpel, S. A. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De las tesis enunciadas con anterioridad, se desprende que la Facultad Delegada en la presente resolución, cumple con los elementos esenciales que se requieren para tal efecto, misma que dota a los actos jurídicos y sus correspondientes efectos de toda legalidad para ello, por lo que, en virtud de lo anterior, la facultad delegada al Contralor Municipal, atiende sin duda de las características mencionadas, permitiendo que los actos en consecuencia sean dotados de toda legalidad. - - - - -

SEGUNDO. En el presente asunto, ha de resolverse una situación de hecho imputable al **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, a quien se le imputa una conducta negativa - omisiva-, en éste caso haberse abstenido de presentar su declaración de inicio de encargo dentro del plazo previsto por la normatividad especial aplicable, lo anterior derivado del desempeño en su empleo, encargo o comisión dentro del H. Ayuntamiento de Centro, entidad pública para quien labora con una categoría de categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración, situación que confiere al imputado **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, el carácter de servidor público, quien si bien es cierto presento declaración en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cierto es también que nos encontramos dentro del plazo previsto por el numeral 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razón por la que nos hallamos en un procedimiento de naturaleza administrativa, tratándose de una transgresión a los artículos 47, fracción XVIII, y 81, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

Derivado de lo anterior, la Ley prevé, de manera particular, un procedimiento específico tratándose de responsabilidad administrativa de sus propios servidores públicos, es de precisarse que, atendiendo al principio de especialidad de la norma, resulta aplicable en el caso que hoy resolvemos el procedimiento que, para tal efecto, prevé dicha ley, por lo que de manera supletoria se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 45, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -



EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

TERCERO. El procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, se inició con motivo de la comunicación realizada mediante memorándums número **SAI/019/2017**, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su calidad de Subdirector de Auditoría Institucional, en el cual informa al Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, Subdirector de Normatividad y Procedimientos Administrativos de esta contraloría, que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, no presentó en tiempo y forma declaración de situación patrimonial de inicio dentro del término concedido por la Ley para tal efecto, que en lo particular resulta ser de sesenta días naturales y dentro de la que se encuentra el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración de Centro.-----

En consecuencia, a lo anterior, el contralor municipal ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a través de la Subdirección de Normatividad y Procedimientos Administrativos.-----

Finalmente, mediante acuerdo de seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se hizo la radicación correspondiente, haciéndose las anotaciones de registro en el libro de gobierno, formándose el expediente en que se actúa.-----

CUARTO. En el mismo acuerdo de radicación de seis (06), de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su punto cuarto se ordenó notificar al presunto responsable **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, para hacerle de su conocimiento del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra por la omisión de presentar declaración de situación patrimonial de inicio del encargo, y presentase las pruebas que estimara convenientes y formulara alegatos sobre los hechos que dieron origen al mismo; notificación que fue realizada por oficio en el domicilio laboral de la servidora público.-----

Obra en autos el siguiente material probatorio:

- a) Copia de declaración patrimonial del **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, de fecha 17 de enero del presente y en la cual se aprecia un sello que se lee "Extemporáneo".
- b) Oficio número DA/1126/2016, de fecha 24 de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Alejandro Brown Bocanegra, Director de Administración, en el cual remite información laboral, personal y copia certificada del formato único de movimiento de personal del probable responsable **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**.
- c) Como instrumental pública de actuaciones, obran todas y cada de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa.-----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

Al efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265, 359, 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos, de aplicación supletoria, se dará el valor correspondiente a las constancias antes señaladas. -----

Posteriormente se declaró cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

QUINTO. La controversia en el presente asunto, ha de quedar establecida partiendo del escrito de denuncia y las constancias de autos que pudieran generar controversia alguna, para llegar a la verdad histórica de los hechos prevista en la legislación supletoria y resolver en apego a las formalidades procesales y al pleno respeto a los derechos fundamentales de la inculpada. -----

Así las cosas, tenemos en la especie la comunicación oficial por medio de memorándum número **SAI/019/2017**, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su calidad de Subdirector de Auditoría Institucional, en el cual informa al Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, Subdirector de Normatividad y Procedimientos Administrativos de esta contraloría que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, omitió presentar declaración de situación patrimonial de inicio dentro del término concedido por la Ley para tal efecto, que en lo particular resulta ser de sesenta días naturales, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro. -----

A efecto de establecer la temporalidad correspondiente, para poder arribar a la hipótesis normativa aplicable, es necesario tomar en consideración que, tratándose de la declaración de inicio del encargo de algún servidor público del Estado, el término concedido para presentarla es de sesenta días naturales, tal y como ha quedado establecido en la presente resolución. -----

De las constancias de autos, se desprende que el servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, inició relación jurídico laboral con este ente público el dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, el plazo perentorio fatal para que dicha persona estuviese en posibilidad oportuna de haber rendido su declaración de inicio de cargo, feneció precisamente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). -----

En consecuencia, en el presente asunto ha de resolverse si efectivamente el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, presentó su declaración inicial de encargo a más tardar el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) o no, quedando así establecida la *litis* en el presente caso. -----

SEXTO. Abordaremos ahora, el estudio de los elementos de la infracción administrativa imputada al servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, consistente en la omisión de presentar su declaración patrimonial, de inicio del encargo, dentro del término concedido por la ley para tal efecto, que en lo particular resulta ser de sesenta días naturales. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

Al efecto, hemos de afirmar que la normatividad aplicable al caso concreto, resulta ser la de especialidad en la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ordenamiento que, en su artículo 47, fracción XVIII, en lo que interesa establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

.....
XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

La anterior porción normativa impone la obligación, a quien tenga o haya tenido el carácter de servidor público, de presentar la declaración patrimonial en cualquiera de sus modalidades. -----

Para establecer la temporalidad correspondiente y con ello poder corroborar si se actualiza o no la hipótesis normativa imputada, es necesario fijar la fecha exacta del inicio del encargo, para luego determinar si la declaración de inicio se presentó dentro del término previsto en la ley para tal efecto, que es de sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 81, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

Ahora bien, de las constancias de autos, se desprende que el servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, inicio su relación jurídico laboral con este ente público el uno (01) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, el plazo perentorio fatal para que dicha persona estuviese en posibilidad oportuna de haber rendido su declaración patrimonial por inicio de cargo, feneció precisamente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-----

La prescripción normativa antes señalada, implica la obligación de una conducta positiva -activa-, es decir, de acción, por lo que, a contrario sensu, su inobservancia implica una conducta omisiva -negativa-; de lo que podemos concluir que, para desvirtuar el señalamiento por parte del titular L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su calidad de Subdirector de Auditoría Institucional, en el sentido de que el servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro, omitió presentar su declaración patrimonial, inicial el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del término concedido por la ley para tal efecto, la única manera de hacerlo era demostrando que efectivamente si se había realizado tal acción, es decir, haber presentado la multicitada declaración dentro del plazo legal, o



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

sea, a más tardar el uno (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). -----

Sin embargo, tenemos que, previa revisión del expediente en que se actúa, no obra constancia documental alguna, que permita arribar a la conclusión que el servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro, haya dado cumplimiento con tal obligación, por lo que se puede arribar a la conclusión que, efectivamente se actualiza la omisión imputada prevista en la porción normativa antes citada. -----

Lo anterior se robustece, además, con la presunción legal que se deriva de la confesión de los hechos imputados al servidor público **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, mediante comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete declarando lo siguiente:

"que por exceso de trabajo se me paso el término de sesenta días para presentar la respectiva declaración, razón por la que se presente extemporáneamente, pues cuando tuve conocimiento, pero ya había pasado mi termino para presentarla, pero quiero dejar en claro que, si la presente en cuanto tuve conocimiento, por lo que solicito sea tomado en cuenta esto al momento de aplicar la sanción correspondiente. ..."

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad administrativa del presunto infractor **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, es preciso hacer los análisis siguientes:

Imputabilidad. Tratándose de la materia de responsabilidad administrativa, es pertinente establecer primeramente que, para que una persona física pueda incurrir en la misma, es preciso que quede de manifiesto que tenga o haya tenido el carácter de servidor público, definición que bien nos ilustra el artículo 66, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que a la letra establece:

Artículo 66.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.....*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

De la redacción que precede, podemos concluir que, para el caso concreto, en el Ayuntamiento de Centro, tiene el carácter de servidor público, toda persona que desempeñe un empleo en el mismo y que reciba una retribución con cargo al erario. -----

En la especie, el hoy imputado **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, según se desprende de las constancias de autos, resulta ser servidor público al servicio del Ayuntamiento Municipal, mayor de edad, quien se desempeña con categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro, empleo en el que se desempeña desde el año dos mil dieciséis (2016). -----

Cierto es también que nos encontramos dentro del plazo previsto por el numeral 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, amén que nos encontramos en un procedimiento de naturaleza administrativa, tratándose de una transgresión a los artículos 47, fracción XVIII y 81, fracción, I, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

En consecuencia, el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, resulta ser imputable y sujeta de responsabilidad administrativa con motivo de la conducta omisiva que se le reprocha. ---

Culpabilidad. Ahora bien, sentada la base de la licitud de la factibilidad de que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, puede ser sujeto de responsabilidad, por desempeñarse como servidora pública, analizaremos ahora la culpabilidad del misma respecto del hecho que se le imputa, por parte de la Subdirección de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal. -----

En lo conducente, el artículo 47, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco establecen:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

.....

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

.....



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

De la redacción que precede, podemos concluir que, para el caso concreto, los servidores públicos del Ayuntamiento de Centro, tienen la obligación ineludible de presentar la declaración patrimonial, según sea el caso. -----

En la especie, el hoy imputado **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, según se desprende de las constancias de autos, es servidor público del H. Ayuntamiento de Centro, desempeñando la categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro, hasta la presente fecha. -----

En consecuencia, el hoy presunto responsable **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, derivado de su carácter de servidor público y por haber iniciado su encargo como Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Administración municipal de este H. Ayuntamiento de Centro, tenía la obligación insoslayable de presentar su declaración patrimonial, en el presente caso, dentro del plazo fatal de sesenta días naturales posteriores al dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciséis (2016), es decir, a más tardar el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); sin embargo, dicha inculpa omitió cumplir con la misma.-----

En el asunto que hoy se resuelve, se arriba a tal conclusión ya que existe la imputación formulada por la Subdirección de Auditoría Institucional, que se constituye por la afirmación concreta de un hecho omisivo, consistente en la falta de cumplimiento a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo a más tardar el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y que en todo caso únicamente puede desvirtuarse a través de la comprobación indubitable de la manifestación positiva de la acción, es decir, acreditar fehacientemente que sí se cumplió con tal obligación; sin embargo, no obra en autos constancia alguna que desvirtúe la afirmación que se imputa al **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**. -----

Lo anterior se robustece, además, como ya se afirmó en líneas precedentes, con la confesión mediante sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos de los hechos imputados a la servidora pública. -----

En consecuencia, **Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, resulta ser administrativamente responsable de la conducta omisiva que se le reprocha, consistente en haberse evadido de la obligación insoslayable de presentar su declaración patrimonial dentro del plazo fatal de sesenta días naturales posteriores al inicio de su encargo en dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciséis (2016), plazo fatal que concluyó el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). -----

SÉPTIMO. Es pertinente señalar, que en el presente asunto el bien jurídico tutelado es la adecuada prestación del servicio público. Ello es así, ya que nuestro sistema democrático de gobierno contempla, constitucionalmente en diversos preceptos, un irrestricto compromiso con la



EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior no constituye un capricho o un discurso fatuo, sino por el contrario, el objetivo principal es que la sociedad sienta confianza en los representantes del poder público, en sus distintos órdenes y funciones de gobierno. -----

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis identificada con número de registro 160489 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuyo rubro se lee:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN. Época: Décima Época Registro: 160489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro JII, Diciembre de 2011, Tomo S Materia(s): Administrativa Tesis: 1.70.A.812 A (9a.) Pagina: 3879 **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.** De conformidad con el artículo 37, fracción 11, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año según lo dispone el párrafo sexto del propio ordenamiento. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establece la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal establece y conforme a la normatividad que ésta emita. De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones)" hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos." En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 288/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En efecto, en materia de situación patrimonial de los servidores públicos se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita. -----

El objeto de la obligación de mantener actualizada la información patrimonial de los servidores públicos, es que la misma esté disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y posteriormente a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine. -----

Con lo anterior, se consolidan los cimientos de la transparencia en la gestión pública, lo que contribuye al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos. -----

Así las cosas, tenemos que en la especie, al haber omitido el hoy responsable **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, dar cumplimiento a su obligación legal de presentar su declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del desempeño de su encargo, es evidente que se vulneró el bien jurídico tutelado antes señalado, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho se le impongan las sanciones que conforme a la ley de la materia corresponden.-----

OCTAVO.- Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el párrafo último del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 81. (...)

Si transcurrido el plazo a que se hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría, o del órgano competente del Poder o Municipios de que se trate....”

En relación con la validez de esta sanción destaca la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación, y que tiene aplicación por analogía:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Cuando en un amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal contra el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que se suspenderá en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales al servidor público que, sin causa justificada, no presente su declaración de situación patrimonial de inicio en el plazo de 60 días naturales previsto en la fracción I del citado precepto legal, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector se traducen en que dicho precepto legal no vuelva a aplicarse en perjuicio del gobernado y que se deje insubsistente la resolución en la cual se aplicó, independientemente de que la autoridad responsable pueda emitir una nueva determinación en la cual, sin aplicar ese artículo, encontrara una fundamentación diversa, a fin de evitar que la conducta atribuida al solicitante de garantías quede impune, bajo el pretexto de que se anuló la parte que prevé la sanción por infracción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio. De acuerdo con ello, la autoridad administrativa podría recurrir al artículo 13 del ordenamiento legal invocado que señala, en general, las sanciones imponibles por infracción a las obligaciones de los servidores públicos, respetando el principio que establece que las sentencias protectoras de garantías no pueden perjudicar a los quejosos, lo que se traduciría en que únicamente se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II del referido artículo 13, y en caso de suspender al agraviado, deberá ser por un periodo no menor de 3 ni mayor de 15 días. (Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Tesis: 2a. CCIII/2007; Página: 581)

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial final. -----

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación sea por una causa justificada, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que no justifican la omisión de presentación de la referida declaración.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

- a) En el expediente en el que se actúa, obra copia del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial del **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, con sello de "Extemporáneo"
- b) Mediante memorándum **SAI/019/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el L.A. José Manuel de la O Pacheco Subdirector de Auditoría Institucional comunicó al Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de esta Contraloría que la **C. Guadalupe del Socorro Soler Vázquez**, no presentó su declaración de inicio de encargo en el tiempo establecido.

Sin embargo, el **C. C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, como descargo manifestó:

“...que por exceso de trabajo se me paso el término de sesenta días para presentar la respectiva declaración, razón por la que se presente extemporáneamente, pues cuando tuve conocimiento, pero ya había pasado mi termino para presentarla, pero quiero dejar en clara que, si la presente en cuanto tuve conocimiento, por lo que solicito sea tomado en cuenta esto al momento de aplicar la sanción correspondiente.”

Argumentos que en nada benefician al probable, toda vez que la fracción I, del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en ningún momento señala que se le tenga que dar documento alguno para hacer del conocimiento y comenzar a contar los días para la presentación de la declaración patrimonial inicial de encargo, así como tampoco por así decir la declaración de modificación patrimonial sirva para suplir la responsabilidad de la presentación de la declaración patrimonial por inicio de encargo.-----



EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

Independientemente de la individualización prevista en el párrafo quinto y sexto del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 53 y 54 de ese ordenamiento. - - - - -

Los artículos 53, fracciones I a V, y segundo párrafo y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

"Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica, e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...)

Este último plazo e inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. (...)". Sin embargo, la propia Ley no precisa o es omisa en señalar cuales son las fracciones del artículo 47 de la norma citada se consideran graves, haciendo referencia únicamente a los *actos u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios*, por lo que se entiende que la gravedad se evalúa dependiendo del lucro o daños y perjuicios ocasionados.

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

Así, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. - - - - -



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, prevista en el artículo 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 47, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 53 del ordenamiento legal en mención. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la no presentación en tiempo, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. -----

II. Por lo que atañe al SEGUNDO punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas del **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida. -----

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público ostenta la categoría de jefe de departamento "A", según su expediente personal que se lleva en el Departamento de Personal de la Dirección de Administración. -----

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este H. Ayuntamiento; rindió las manifestaciones correspondientes, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes. Sin que ofreciera pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública no formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación válida. -----

V.- Este punto ha quedado mencionado en el punto TERCERO a que se ha hecho referencia. -----

VI. En lo concerniente al SEXTO punto, se pone de relieve que, del expediente personal del **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia. -----

VII. Finalmente, por lo que hace al punto SÉPTIMO de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico. -----

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que no presentó su declaración de inicio de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este H. Ayuntamiento.-----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

Por otra parte, el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ser concordante con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su párrafo primero, lo siguiente:

“Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”*

Es decir, que una interpretación armónica de lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 113 de nuestra Norma Fundamental, nos llevan a la conclusión que en todo caso, sin excepción, la autoridad debe tomar en consideración las particularidades que corresponde a cada caso concreto a fin de evitar transgredir el contenido de ambos preceptos y como consecuencia de ello, generar un menoscabo injustificado a la esfera jurídica del servidor público sancionado.-----

Afirmaciones que haya sustento en los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcriben:

*Novena Época
Registro: 167635
Instancia: Segunda sala
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Constitucional Administrativa
Tesis: 2ª XX/2009
Página: 477*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, ente otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que debe tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal; al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar en la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y su antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación.

Amparo en revisión 1222/2008. Jorge Alberto Vázquez Segura. 25 de febrero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Francisco García Sandoval.

Novena Época

Registro: 167182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009.

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV. 5º.4 A

Página: 1118

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA SANCIÓN FIJA QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD PONDERAR PARÁMETROS PARA SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 113, PRIMER PÁRRAFO, DE LA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



H. Ayuntamiento 2016-2018

**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación de los artículos 109, fracción III y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador está vinculado a analizar la naturaleza del actuar del servidor público y las consecuencias que éste provoque, a efecto de establecer la regulación precisa de las facultades sancionadoras en función de una proporcionalidad objetiva y justa entre la causa de responsabilidad y la conducta infractora; por ello, es evidente que la ley secundaria debe contemplar una categorización de las conductas para que de conformidad al grado de responsabilidad se aplique la sanción respectiva. De ahí que el segundo de los referidos artículos especifique que las sanciones deberán fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. Por otra parte, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California prevé que se impondrá la inhabilitación para desempeñar empleos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año a quien no haya presentado oportunamente la declaración de situación patrimonial a la conclusión de su encargo. Así, dicho precepto contiene una sanción fija que impide a la autoridad administrativa ponderar parámetros para su imposición y, por tanto, viola el citado artículo 113, Constitucional, pues no toma en cuenta los elementos a que alude el artículo 61 de la indicada ley, como son: la gravedad de la infracción cometida; el grado de culpabilidad con el que obra el servidor público; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley en estudio o las que se dicten con apoyo en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico, antecedentes y condiciones personales; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; la naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2008. Saúl Martínez Duarte. 12 de febrero de 2009, Unanimidad de votos.
Ponente: Sergio González Esparza. Secretaría: Oralia Barba Ramírez.

Novena Época

Registro: 168797

Instancia: Primera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa



Tesis: 1ª. LXXXVI/2008

Página: 210

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.

Amparo en revisión 1046/2007. María de Lourdes Nilvia Rivera Vélez. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Ninive Penagos Robles.

En consecuencia, se determina, en contra del infractor **C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone como sanción administrativa apercibimiento privado, conminándolo para que en lo sucesivo cumpla con eficiencia, eficacia, los deberes y obligaciones establecidas en la ley, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría
Municipal**

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

NOVENO.- La presente resolución deberá ejecutarse instantáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal



EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.- Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos **50, 52, 53, 54, 56, 60 y 64** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El servidor público **Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez**, resultó ser administrativamente responsable de la conducta omisiva que se le imputó, consistente en haberse evadido de la obligación insoslayable de presentar su declaración patrimonial de inicio dentro del plazo fatal de sesenta días naturales posteriores al inicio de su encargo en dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciséis (2016), plazo fatal que concluyó el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ello a pesar de tener conocimiento y/o obligación de hacerlo. -----

SEGUNDO. En términos de los considerandos expresados anteriormente en esta resolución esta Contraloría Municipal, determina imponer **como sanción administrativa al C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez, un "apercibimiento privado"**, conminándola para que en lo sucesivo cumpla con eficiencia, eficacia, los deberes y obligaciones establecidas en la ley, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio. ---

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el oficio de notificación correspondiente, infórmese la presente resolución de manera personal al C. Juan Raymundo de los Ángeles Gómez Ramírez. -----

CUARTO.- A través del oficio correspondiente, notifíquese al Presidente Municipal y Director de Administración de este H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el sentido de la resolución emitida por esta Contraloría Municipal.-----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/14/2017-CM

QUINTO.- Notifíquese al Subdirector de Auditoría Institucional, el sentido de la resolución emitida por esta Contraloría Municipal, así como al Director de Administración para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a ésta resolución, queda autorizado el titular de la Contraloría Municipal de ésta entidad pública para disponer en el ejercicio de la presente resolución, la cumplimentación necesaria.-----

SÉPTIMO.- Notificada que sea la presente resolución, háganse las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente administrativo, como asunto legalmente y totalmente concluido.-----

OCTAVO.- De conformidad con los artículos 73, 121 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales; ello amén de que, cuando se presente una solicitud de acceso a la resolución o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias contiene información considerada como reservada o confidencial.-----

Así lo resolvió y firma, el Contralor del H. Ayuntamiento Municipal de Centro, Tabasco, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña; ante los testigos de asistencia que al final firman.-----

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz
Contralor municipal

Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña.
Subdirector de Normatividad
y Procesos Administrativos.

Testigos de Asistencia.

Lic. Miguel Ángel Bautista Gutiérrez

T.S.U.T. Claudia I. Millán Guerra